

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Ref.: Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado

Demandante: Inversiones Nomadic S.A.S.

Demandados: Stark Gym S.A.S.

Radicado: 11001310304620200026300

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento de pago

JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 75.094.517 expedida en Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 135.008 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **STARK GYM S.A.S.**, por medio del presente, y dentro del término establecido en el Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2023, notificado por estados el 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada en los siguientes términos:

Por lo anterior, me permito desarrollar el escrito de la siguiente manera:

- I.** Oportunidad
- II.** Razones de reposición del auto que libra mandamiento de pago
- III.** Solicitud

Sección I

Oportunidad

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso, mediante recurso de reposición podrá pronunciarse frente a la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo.

Toda vez que el artículo 318 del Código General del Proceso indica que los recursos de reposición deben presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, y que

la providencia recurrida fue notificada el pasado 10 de noviembre de 2023, el presente escrito se presenta oportunamente dentro del término concedido para el efecto.

Sección II

Razones de reposición del auto que libra mandamiento de pago

Solicito a su Despacho reponer el auto por medio del cual libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

A. Excepción contra los requisitos formales del título ejecutivo

1. Falta de requisitos formales del título ejecutivo

En primer lugar, tal y como lo indica el artículo 430 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito me permito atacar el título ejecutivo proferido en esta ocasión por este Despacho y que se entiende que es la sentencia anticipada dictada en el proceso de la referencia de fecha 28 de septiembre de 2022.

Tal y como se ha decantado por la jurisprudencia y la doctrina, existen unos requisitos formales en los títulos ejecutivos como lo son: (i) que la obligación sea clara, expresa y exigible, y (ii) que provenga del deudor o de autoridad judicial, como lo es el caso de estudio.

Esto, con base al artículo 422 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este sentido, y de manera resumida, se define que una obligación clara entiende que *“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo”*¹; se entiende expresa *“porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer.”*²; y se

¹ LÓPEZ FABIO, Código General del Proceso, Parte especial, segunda edición, Ed. Dupré Editores Bogotá, 2018. Pag 404.

² Consejo de Estado, sentencia del 15 de octubre de 2020, Rad. 24765

entiende exigible cuando “la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto por tratarse de una obligación puta y simple y ya declarada”³.

Revisada la definición de cada uno de los requisitos formales del título ejecutivo, es importante entender que la sentencia proferida por el Despacho **carece de exigibilidad**, por cuanto en su resuelve y, de hecho, en la parte motiva del escrito, no ordena el pago de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, la sentencia anticipada resuelve:

“Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 29 de agosto de 2018, respecto del inmueble ubicado en la calle 140 No. 11-45 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. (alinderado en el contrato), celebrado inicialmente entre Desarrollo HHC S.A.S., como arrendador, el cual fue cedido el 1º de marzo de 2020 a favor de la sociedad Inversiones Nomadic S.A.S y, Stark Gym S.A.S. en calidad de arrendatario.

Segundo: Ordenar a la parte demandada a realizar la restitución del inmueble arrendado a la sociedad demandante. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este fallo.

Se advierte que de no cumplirse oportunamente con la restitución y, previa petición de la parte, se comisionará la entrega del mencionado bien inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.00 M/cte. Liquidense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.”

Tal y como se menciona y como puede observarse en el *decisum* de la sentencia, siendo esta la ejecutoriedad y las obligaciones de la cuales se ordena la ejecución, no se indica en ningún momento que el demandado deba dar cumplimiento al pago de cánones de arrendamiento que, cabe advertir en esta oportunidad, de manera expresa tampoco fue solicitada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda.⁴

En este sentido, el Doctor PARRA QUIJANO ha advertido lo siguiente:

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de agosto de 1942, “G.J.LIV”

⁴ Si se analiza el escrito de demanda “02Demanda – Cuaderno Principal” si bien la parte actora en la pretensión séptima solicita al Juez que no se escuche al demandado mientras no haga el pago de los cánones adeudados, lo cierto es que no se solicita al juez que se ordene el pago de dichos conceptos.

“La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no presta mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”⁵.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso en concreto, y de acuerdo a lo citado anteriormente, existe ambigüedad y por ende nula exigibilidad de un pago por concepto de cánones de arrendamiento toda vez que dicha obligación no quedó plasmada en la sentencia y en consecuencia, es inexistente a la luz del título ejecutivo constituido por decisión judicial.

Ahora bien, en el siguiente aparte se explicará el por qué la sentencia judicial que nos convoca no se puede entender como un título ejecutivo complejo, si esa llegare a ser la tesis que pretende abarcar el Despacho judicial.

Por lo anterior, solicito al señor Juez revocar el auto proferido, toda vez que la obligación ordenada a mandamiento de pago no se encuentra contemplada en el título ejecutivo fundamento de la ejecución.

2. En el proceso no se constituye un título ejecutivo complejo

Analizado en el punto anterior en el cual se indica que el título ejecutivo constituido a favor del demandante carece de exigibilidad por cuanto no se ordena el pago de cánones de arrendamiento, a fin de evitar una argumentación en donde se exponga que el título ejecutivo es “complejo”, me permito explicar ahora las razones por las cuales, en el caso del asunto, no se da aplicabilidad de este concepto.

El título ejecutivo complejo, es aquella obligación que se encuentra contenida en varios documentos y que, en conjunto, dan lugar a la exigibilidad inmediata de la misma.

En sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015⁶, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, la forma de constituir un título ejecutivo complejo por medio de una sentencia judicial en aspectos de familia de la siguiente manera:

⁵ PARRA QUIJANO, Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Librería Profesional, Bogotá 1995. Pag 265.

⁶ En igual sentido: CSJ. STC. Sentencia del 2 de febrero de 2014, exp. 00181-02.

⁷ En particular: Sentencia T-979 de 1999.

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.

Cómo se desprende de la jurisprudencia citada, en el caso de estudio de la Corte Suprema de Justicia se estableció que el título ejecutivo se constituía con (i) la providencia judicial que contenga la exigibilidad de una obligación indeterminada pero determinable y (ii) y los documentos que demuestren cuantificablemente la obligación.

Es así que, a la luz del artículo 422 del C.G.P., se constituye un título ejecutivo complejo, el cual, como se referenció, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

De manera complementaria con el argumento expuesto en el numeral anterior, y realizando un ejercicio analógico en el caso en concreto con fundamento en la sentencia anteriormente citada, la providencia judicial no cuenta con “*una obligación indeterminada pero determinable*”, por cuando, se reitera, no ordena el pago de los cánones de arrendamiento.

De este yerro debió percatarse la parte actora al momento de ser notificada la sentencia, actuando con las herramientas otorgadas por el derecho y plasmadas en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito al señor Juez revocar el auto que libra mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo no cumple con las características de un título complejo y mucho menos, como se ha expuesto, de un título simple.

3. La providencia judicial no da lugar a reconocimiento de intereses moratorios

Sumado a la falta de exigibilidad del cobro de cánones de arrendamiento, y en la misma línea argumentativa, se debe advertir al señor juez que el título ejecutivo **tampoco obliga al demandado a hacer pago de intereses moratorios.**

Cabe recordar al señor juez que, ni siquiera en la solicitud de pretensiones de la demanda inicial, ni la subsanación de la misma, se solicitó el cobro de intereses moratorios a favor de la parte demandante.

En este sentido, se reitera lo expuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por

la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En el entendido que el auto que libra mandamiento de pago en este caso es la providencia judicial por medio de la cual se persigue el cumplimiento de las pretensiones solicitadas en la demanda inicial, que a su vez, fueron reconocidas en la sentencia judicial que ya se encuentra ejecutoriada, se tiene que (i) en primer lugar no se solicitó el cobro de intereses y (ii) tampoco se reconoció y ordenó por medio de la sentencia judicial.

4. Revisión de oficio de requisitos formales del título ejecutivo por parte del juez

Finalmente, de acuerdo lo establecido en el artículo 228⁸ de la Constitución Nacional, y toda vez que el Despacho ha reiterado dado que las pretensiones del demandante se fundan en el incumplimiento de pagos de los cánones de arrendamiento que imposibilita el ser oído dentro del proceso a la parte demandada; me permito solicitar haga el estudio del presente escrito y en lo que él se funda, entendiendo que existen yerros que imposibilitan llevar adelante la ejecución pretendida y que, prevalece el derecho sustancial sobre el procesal.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, quien ha recordado la “potestad-deber” del Juez de verificar los requisitos formales del título ejecutivo:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, **“en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)** Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que***

⁸ **ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...). “De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”

De conformidad a lo expuesto, se solicita al Despacho realizar un análisis de los argumentos expuestos, a fin de no continuar con una ejecución contraria a la ley y el derecho.

B. Excepción de mérito

5. Excepción de pago de la obligación

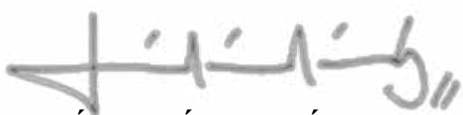
Tal y como se informó al Despacho por medio de memorial radicado de manera electrónica el pasado 21 de junio de 2023, y dentro del término ordenado en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, la entrega del inmueble objeto de controversia fue entregado el 25 de enero de 2021.

Dado que se adjuntó Acta de entrega en el memorial referenciado, y toda vez que desde la fecha de entrega se dio por terminado el contrato de arrendamiento, ya se dio cumplimiento con la obligación impuesta en la sentencia, por lo cual se solicita al Despacho dar por cumplido al demandado y finalizar el presente proceso.

Sección III Solicitud

Por lo expuesto en el presente escrito, de manera respetuosa solicito al Señor Juez revocar el auto que libra mandamiento de pago por (i) la falta de requisitos formales del título ejecutivo constituido por medio de la sentencia judicial proferida el pasado 28 de septiembre de 2022 y (ii) conceder la excepción de pago por cuanto ya se dio cumplimiento a la entrega del bien inmueble arrendado el pasado 25 de enero de 2021.

Atentamente,



JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO

C.C. 75.094.517 de Manizales

T.P. No. 135.008 del C.S.J.

Juzgado 46 Civil del Cto. de Bgtá. Proc: 11001310304620200026300 Dte: Inversiones Nomadic S.A.S. Vs. Stark Gym S.A.S. Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento de pago

Andrés Mauricio Perdomo Suárez <juridico9@ramirezyasociados.com.co>

Jue 16/11/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: José Ramón Ramírez <jramirez@ramirezyasociados.com.co>; jlatcapr@hotmail.com <jlatcapr@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

20231116 Recurso de reposición auto libra mandamiento de pago.pdf;

Bogotá D.C., noviembre de 2023

Señores

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Ref.: Proceso de Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Inversiones Nomadic S.A.S.
Demandados: **Stark Gym S.A.S.**
Radicado: 11001310304620200026300

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que libra mandamiento de pago

JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 75.094.517 expedida en Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 135.008 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **STARK GYM S.A.S.**, por medio del presente, y dentro del término establecido en el Código General del Proceso, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2023, notificado por estados el 10 de noviembre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

Finalmente, me permito copiar a la parte demandante en el presente correo, en los términos de la ley 2213 de 2022.

Cordialmente

RAMIREZ & ASOCIADOS

Cra. 7 No. 74B - 56, Of. 605

Tel / Fax: 3221598 – Celular Oficina [314 446 4002](tel:3144464002)

La información en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo e individuos(s). Si no es usted el destinatario autorizado o ha recibido este correo por equivocación, sírvase por favor avisarnos inmediatamente vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Cualquier opinión, conclusión, decisión u cualquier otra información contenida en este mensaje y que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra empresa deberá considerarse como nunca proporcionada, enviada o aprobada por nosotros.

This message is intended only for the designated recipient(s). It may contain confidential, privileged or proprietary information. If you are not a designated recipient, you may not review, copy or distribute this message. If you receive this message in error, please notify the sender by reply email and delete this

17/11/23, 12:58

Correo: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

message. Email transmission cannot be guaranteed to be secure or error-free.